



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2018-376

Demandante: MARTHA INES ALVAREZ LOPEZ

Demandado: COLPENSIONES

Litisconsorte Necesario por Pasiva: MARIA DEL SOCORRO RUA GOMEZ

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA INES ALVAREZ LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES**, trámite al que fue vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva **MARIA DEL SOCORRO RUA GOMEZ**, cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00) a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la demandante **MARTHA INES ALVAREZ LOPEZ**; Costas procesales en segunda instancia también a cargo de **COLPENSIONES** en la suma de ½ SMMLV, distribuidos en el 50% para **MARTHA INES ALVAREZ LOPEZ** y el 50% restante en favor de **MARIA DEL SOCORRO RUA GOMEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ

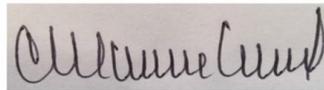
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00) a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la demandante **MARTHA INES ALVAREZ LOPEZ**; Costas procesales en segunda instancia también a cargo de **COLPENSIONES** en la suma de ½ SMMLV, distribuidos en el 50% para **MARTHA INES ALVAREZ LOPEZ** y el 50% restante en favor de **MARIA DEL SOCORRO RUA GOMEZ**.

Las costas procesales de primera y segunda instancia están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias de 1ra instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de MARTHA INES ALVAREZ LOPEZ	\$2.000.000.00
Agencias de 2da instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de MARTHA INES ALVAREZ LOPEZ	\$325.000.00
Agencias de 2da instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de MARIA DEL SOCORRO RUA GOMEZ	\$325.000.00
Otros gastos	\$0.00
Total.....	\$2.650.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Dos Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$2.650.000.00), a cargo de **COLPENSIONES** en las cuantías y términos antes descritos.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cba83ba550eaea485fc0d493d98b88ecd06594234e87cef985cb6033d6659a**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2018-462

Demandante: LIGIA NOHEMÍ CABEZA PAEZ

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LIGIA NOHEMÍ CABEZA PAEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3.632.000.00) a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor del demandante; Sin costas procesales en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ

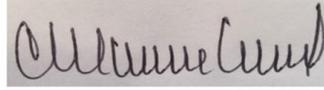
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3.632.000.00) a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor del demandante; Sin costas procesales en segunda instancia.

Las costas procesales en el presente proceso están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias de 1ra instancia a cargo de PORVENIR S.A.	
y en favor del demandante.....	\$3.632.000.00
Otros gastos	\$0.00
Total.....	\$3.632.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3.632.000.00), a cargo de **PORVENIR S.A.** en las cuantías y términos antes descritos.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76f7d88c7f9b51d9b217253507420701cc18f8de6df80056e21b3a71f8eae89**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-110

Demandante: JENNY PAOLA GIRALDO VASQUEZ

Demandada: CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JENNY PAOLA GIRALDO VASQUEZ** en contra de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, estando en firme la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría del Despacho, efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4.640.000.00). Las costas de primera instancia están a cargo de la demandada CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ

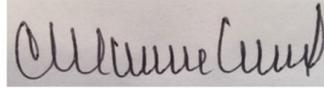
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, la Secretaría del Despacho se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4.640.000.00). Las costas de primera instancia están a cargo de la demandada CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN y en favor de la demandante, las cuales están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de	
CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN.....	\$4.640.000.00
Otros gastos	\$0.00
Total.....	\$4.640.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4.640.000.00). Las costas de primera instancia están a cargo de la

demandada CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN y en favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df554c1550d78bc7396bc1d602f5ce9e3b9c1a4f3a37f02e8166acb786da3c5**
Documento generado en 01/04/2024 09:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-243

Demandante: JOSE SAID REYES GARZÓN

Demandado: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JOSE SAID REYES GARZÓN** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000.00) a cargo de **COLFONDOS S.A.** y en favor del demandante; Sin costas procesales en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

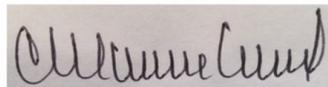
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000.00) a cargo de **COLFONDOS S.A.** y en favor del demandante; Sin costas procesales en segunda instancia.

Las costas procesales en el presente proceso están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias de 1ra instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	
y en favor del demandante.....	\$4.000.000.00
Otros gastos	\$0.00
Total.....	\$4.000.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000.00), a cargo de **COLFONDOS S.A.** en las cuantías y términos antes descritos.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a59b880f6936082e1b762501d9e2a4f215b464d96c74514a356103444362f0**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-052

Demandante: JORGE ALBERTO HERRERA RESTREPO Y SIMON DE JESUS DURANGO RONDAL

Demandados: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN (EMVARIAS), FUNDACION DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS (FUNTRAEV) Y COLPENSIONES.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que la contestación a la demanda por parte de **ASEO Y SOSTENIMIENTO S.A** se presentó de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, por lo que se dará por **CONTESTADA**.

En cuanto a **COOMULTREEVV CTA EN LIQUIDACION FORSOZA ADMINISTRATIVA**, dado que vencido el término de traslado no efectuó pronunciamiento alguno, la demanda se tendrá por **NO CONTESTADA**.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 44 del CPTSS, se fijará fecha para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se realizará de manera **PRESENCIAL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **ASEO Y SOSTENIMIENTO S.A.**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COOMULTREEVV CTA EN LIQUIDACION FORSOZA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. el día **28 de mayo de 2025 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará de manera **PRESENCIAL**, en la sala de audiencias del Juzgado Tercero laboral del Circuito de Medellín, oportunidad en que las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para defender los intereses de la sociedad **ASEO Y SOSTENIMIENTO S.A.** a la profesional del derecho **DANIELA RAMOS GIL** portadora de la T.P. No. 277261 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5864053f3afa222a600876d5305f35f8e9209a262a9ab68bb86f85a9a60ccde**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-073

Demandante: YURI MARCELA ZULUAGA RESTREPO Y JACOBO GARAVITO ZULUAGA
Demandado: PROTECCION S.A.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que la contestación a la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A** se presentó de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, por lo que se dará por CONTESTADA.

En cuanto a la designación del doctor **JUSTINIANO ARTURO TURIZO ORTIZ** en calidad de CURADOR AD LITEM del menor **JACOBO GARAVITO ZULUAGA**, no observa el Despacho que la parte demandante haya adelantado la correspondiente notificación, por lo cual se ordenará que por la Secretaría del Despacho se realice dicha diligencia.

De otra parte, de la información contenida en el expediente, este Despacho encuentra necesario ordenar la vinculación de la sociedad **MORENO DEL RIO CONSTRUCCIONES S.A.S.** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva a la sociedad **MORENO DEL RIO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para la cual se ordena su notificación en los términos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas aplicables, a efectos de que presente contestación a la demanda concediéndole los mismos términos que al demandado.

La notificación a la sociedad **MORENO DEL RIO CONSTRUCCIONES S.A.S.** se realizará por **parte de la Secretaría del Despacho** al siguiente correo electrónico: morenodelriosas@gmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE también por la **Secretaría del Despacho**, al doctor **JUSTINIANO ARTURO TURIZO ORTIZ** portador de la tarjeta profesional No. 74510 del C.S. de la J, para que actúe en calidad de **CURADOR AD LITEM** del menor **JACOBO GARAVITO ZULUAGA** y presente escrito de demanda.

Se ordena el envío del acta de posesión como Curador Ad Litem de **JACOBO GARAVITO ZULUAGA** al doctor **JUSTINIANO ARTURO TURIZO ORTIZ** a través de su correo electrónico: juartuor@gmail.com.

Se advierte al curador designado, que se entenderá posesionado con el recibo del correo electrónico de notificación a través del cual se le enviará el acta de posesión y el enlace del expediente digital contentivo del presente proceso.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para defender los intereses de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** a la profesional del derecho **FABIOLA GARCIA CARRILLO** portadora de la T.P. No. 85690 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a787358b4c5c675028a7be049b61fbf6fce37d3bd22951e30e799dd7cf8b9e8**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-110**

Demandante: GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA ESCOBAR

Demandados: ARL SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Litisconsortes necesarios por pasiva: CARTON DE COLOMBIA S.A. y PROTECCIÓN S.A.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que las contestaciones allegadas por parte de **ARL SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y CARTON DE COLOMBIA S.A.** se presentaron de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, por lo que se dará por **CONTESTADA** la demanda por cada una de estas entidades.

En cuanto a **PROTECCIÓN S.A.**, a pesar de que el apoderado de la parte demandante allega correo electrónico de notificación de fecha 18 de diciembre de 2023 a todos los demandados y/o vinculados y que las demás partes allegaron sus respectivas contestaciones, no se encuentra constancia de entrega o acuse de recibo de **PROTECCIÓN S.A.** tal como lo disponen las normas de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En consecuencia, se hace saber a las partes que la notificación a **AFP PROTECCIÓN S.A.** se tendrá por no surtida y se adelantará **por parte de la Secretaría del Despacho.**

Lo anterior, no obsta para que el Despacho en virtud de las facultades atribuidas por el artículo 48 del C.P.T.S.S. y conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 44 del CPTSS, proceda a fijar fecha para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se realizará de manera **VIRTUAL.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **ARL SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y CARTON DE COLOMBIA S.A.,** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por parte de la Secretaría del Despacho a la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. La notificación se realizará a la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: accioneslegales@proteccion.com.co

TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. el día **28 de mayo de 2025 a las dos de de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual se realizará de manera VIRTUAL, oportunidad en que las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

CUARTO: En los términos de los poderes conferidos, se reconoce personería para defender los intereses de la sociedad **ARL SURAMERICANA S.A.** al doctor **CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO** con T.P. No. 88051 del C. S. de la J, para representar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** a la abogada **NATALIA HOYOS GÓMEZ** identificada con T. P. No. 185015 del C. S. de la J, en defensa de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** al doctor **CRISTIÁN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO** portador de la T. P. No. 102937 del C. S. de la J, y para representar a **CARTON DE COLOMBIA S.A.** al profesional del derecho **MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA**, portador de la T.P. No. 26340 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a03167360d613aca241d2c59171da2bd3546e3b3b30568cdec6105bee783899**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-204**

**Demandante: LUIS FERNANDO CANASTERO MONTOYA
Demandado: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Litisconsorte Necesario por pasiva: COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que las contestaciones a la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y COLPENSIONES**, se presentaron de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, por lo que se dará por **CONTESTADA** por parte de ambas entidades.

De otra parte, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía propuesto por la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** con respecto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**. Lo anterior, de conformidad con el art. 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, que establece lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, presentado por el apoderado de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a fin de que presenten contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P, **notificaciones que estarán a cargo de la Secretaría del Despacho** a los correos electrónicos dispuestos por las llamadas en garantía para efectos de notificaciones judiciales.

CUARTO: En los términos de los poderes conferidos, se reconoce personería para defender los intereses de la parte actora a la abogada **GLORIA CECILIA GALLEGO** portadora de la T. P. No. 15803 del C. S. de la J. y para defender a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** al profesional del derecho **JULIAN ARCE ROJAS** portador de la T.P. No. 127114 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5082089da8276eab8abf68a393390465a0d27c0902d0d9ec2cb0ef6eb5700795**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-215**

Demandante: JOSE EFRAIN CEPEDA CELY Y DORIS MERCEDES FORERO BEJARANO
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que la contestación allegada por parte de **COLPENSIONES**, se presentó de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, por lo que se dará por **CONTESTADA**.

Ahora bien, la parte demandante en cumplimiento de lo requerido por este Despacho mediante auto admisorio y **COLPENSIONES** en su contestación a la demanda, manifiestan que el empleador **IMPORTADORA CHEVRO SRPINT** con identificación de aportante No. 19168219 se encuentra en mora en el pago de cotizaciones por la señora **DORIS MERCEDES FORERO BEJARANO**.

No obstante lo anterior, consultado el Registro Único Empresarial, se pudo verificar que el establecimiento de comercio denominado **IMPORTADORA CHEVRO SPRINT**, tiene la matriculada cancelada desde el año 2011, por lo cual no será posible su integración al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. el día **04 de junio de 2025 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, las cuales se realizarán de manera **VIRTUAL**, oportunidad en que las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95279e96b1d2d60dfccff32f3382b146db108a8c1d4c4ec78ca76d55afcaef0**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-269**

**Demandante: OSCAR LIBERMAN ESTRADA LOAIZA
Demandados: COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que la contestación allegada por parte de **COLPENSIONES**, se presentó de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, por lo que se dará por **CONTESTADA**.

Ahora bien, dado que no hay actuaciones pendientes, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. el día **20 de septiembre de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, las cuales se realizarán de manera **VIRTUAL**, oportunidad en que las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3817c5b17b08f182c498b4293e841d216d662e77e648c307d411a9bcd52c6ba**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-288**

**Demandante: JONHY ANDRES SANCHEZ RAMIREZ.
Demandado: SEG. SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES
S.A.S. y EDITH JANNETH BARRIENTOS BEDOYA
Litisconsorte Necesario por Pasiva: COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que la contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES** se presentó de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, por lo que se dará por CONTESTADA.

En cuanto a **SEG. SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES S.A.S. y EDITH JANNETH BARRIENTOS BEDOYA** en calidad de persona natural, allegan memorial a través de apoderado judicial, solicitando que se tengan como notificados por conducta concluyente.

Frente a la anterior solicitud, el Despacho encuentra que tal como consta en el expediente digital (archivo "11NotificacionServicosEspecializadosGeneralesSAS"), la notificación del auto admisorio a **SEG. SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES S.A.S. y EDITH JANNETH BARRIENTOS BEDOYA** fue adelantada correctamente por la Secretaría del Despacho el día 24 de agosto de 2023 a los correos electrónicos jannethseg@hotmail.com y jhovanyseg@hotmail.com, los cuales fueron tomados del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SEG. SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES S.A.S.**

Así las cosas, el término de traslado para dar contestación a la demanda por parte de **SEG. SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES S.A.S. y EDITH JANNETH BARRIENTOS BEDOYA**, venció el 11 de septiembre de 2023, de modo que su solicitud de declaratoria de notificación por conducta concluyente arribada al Despacho el 17 de noviembre de 2023 es a todas luces improcedente y por ende la demanda se tendrá por NO CONTESTADA por parte de **SEG. SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES S.A.S. y EDITH JANNETH BARRIENTOS BEDOYA.**

No sobra recordar a las partes que de conformidad con el artículo 300 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CP.T.S.S., se debe tener como una sola la notificación adelantada por el Despacho tanto a la sociedad demandada como a su representante legal. El mentado artículo 300 del CGP establece lo siguiente:

ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de

las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 44 del CPTSS, se fijará fecha para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se realizará de manera VIRTUAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **SEG. SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES S.A.S. y EDITH JANNETH BARRIENTOS BEDOYA**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. el día **04 de junio de 2025 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual se realizará de manera VIRTUAL, oportunidad en que las partes deberán comparecer con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

CUARTO: El siguiente es el enlace para acceder al expediente digital contentivo del presente proceso:

[05001310500320230028800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001310500320230028800)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c266028c6b1948ba06c8747410d40943983e5cfecfdd245213f34b416e278e0**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-304**

**Demandante: TERESITA MARÍA VILLA FRANCO
Demandado: ITAÚ CORPBANCA S.A.**

Teniendo en cuenta que dentro del término correspondiente, la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023, se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **TERESITA MARÍA VILLA FRANCO** contra **ITAÚ CORPBANCA S.A.** Se ordena impartirle el trámite señalado en la Ley 1149 de 2007.

De otra parte, este Despacho observa que se hace necesaria la comparecencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al presente proceso, por lo cual se ordenará su vinculación como Litisconsorte Necesario por Pasiva, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **TERESITA MARÍA VILLA FRANCO** contra **ITAÚ**

CORPBANCA S.A., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Hágasele notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos a los representantes legales de las entidades demandadas y/o vinculadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, a efectos de que presenten contestación a la demanda, advirtiéndoles que con su respuesta deberán allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder y que interesen al proceso.

CUARTO: Notifíquese también la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuraduría Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que las notificaciones aquí ordenadas estarán a cargo de la Secretaría del Despacho, a los siguientes correos electrónicos:

ITAÚ CORPBANCA S.A.: notificaciones.juridico@itau.co

COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado ANDRES GALLEGO TORO portador de la T.P. No. 147567 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931e9a2174c6e66675681a2a883dcf8ae54e09879eda38a7acc0cd79c8109b60**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-308**

Radicado: 2023-308

Demandante: ORLANDO DE JESUS JIMENEZ MEJÍA.

**Demandado: LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO Y
COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que vencido el término de traslado la demandada COLPENSIONES no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que se tendrá por NO CONTESTADA por parte de dicha Entidad.

En cuanto al demandado LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO, dado que el demandante cumplió el requerimiento efectuado por el Despacho en el sentido de aclarar la forma como obtuvo su correo electrónico, se procederá por la Secretaría del Despacho a adelantar la correspondiente diligencia de notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos, al demandado **LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO**. Lo anterior, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, a efectos de que presente contestación a la demanda, advirtiéndole que con su respuesta deberá allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder y que interesen al proceso.

La notificación al demandado **LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO** se realizará por **parte de la Secretaría del Despacho** al siguiente correo electrónico:

leon.giraldog@gmail.com

NOTIFÍQUESE

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4112de3eb431d11351bfe119e3ac9bd0d0b7bd002296857361c36caecd554b79**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-339

Demandante: NATALIA JANETH HIGUITA SERNA.

Demandado: O.S. ESTUDIO ONIX. S.A.S, RICARDO ANDRES ROJAS ARBELAEZ Y JUAN GUILLERMO ACEVEDO ALVAREZ

Teniendo en cuenta que dentro del término correspondiente, la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho en providencia anterior, se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NATALIA JANETH HIGUITA SERNA** contra **O.S. ESTUDIO ONIX. S.A.S., RICARDO ANDRES ROJAS ARBELAEZ Y JUAN GUILLERMO ACEVEDO ALVAREZ**, Se ordena impartirle el trámite señalado en la Ley 1149 de 2007.

Ahora bien, se debe aclarar que a pesar de que la parte actora no indica expresamente que dirija la demanda en contra del representante legal de la sociedad demandada sino contra su representante legal suplente, este Despacho considera que se hace imperativo tener como integrante del extremo pasivo al señor **RICARDO ANDRES ROJAS ARBELAEZ** como persona natural en calidad de representante legal de la demandada **O.S. ESTUDIO ONIX. S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho ha sostenido la tesis de que aquellos procesos en los que el demandante persigue pretensiones que derivan de un contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, es el Juez Laboral quien debe velar cuidadosamente por garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que adquiere el empleador, máxime cuando el trabajador en principio, es la parte débil del vínculo.

Así las cosas, en aras de evitar que se vean vulnerados los eventuales derechos que puedan declararse a favor de un demandante, como en el caso de llegarse a liquidar la sociedad demandada (por citar un ejemplo), el Despacho ha ordenado la comparecencia al proceso de los representantes legales de las sociedades demandadas.

De otra parte, este Despacho observa que se hace necesaria la comparecencia de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** al presente proceso, por lo cual se ordenará su vinculación como Litisconsorte Necesario por Pasiva, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por



todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NATALIA JANETH HIGUITA SERNA** contra **O.S. ESTUDIO ONIX. S.A.S, RICARDO ANDRES ROJAS ARBELAEZ Y JUAN GUILLERMO ACEVEDO ALVAREZ**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Hágasele notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos a los demandados y/o vinculados, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, a efectos de que presenten contestación a la demanda, advirtiéndoles que con su respuesta deberán allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder y que interesen al proceso.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que **las notificaciones aquí ordenadas estarán a cargo de la Secretaría del Despacho**, a los siguientes correos electrónicos:

O.S. ESTUDIO ONIX. S.A.S, RICARDO ANDRES ROJAS ARBELAEZ Y JUAN GUILLERMO ACEVEDO ALVAREZ: onyxstudio3917@gmail.com

PROTECCIÓN S.A.: accioneslegales@proteccion.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado ANDRES CAMILO FLOREZ FRANCO portador de la T.P. No. 323725 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcf09d84fb328747f47ef8946b78cdfa9423498aab43e0eef82dae3ee282167**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-354**

Demandante: SANDRA MILENA SUAREZ.

Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del término correspondiente, la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante providencia anterior, se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SANDRA MILENA SUAREZ** contra **BANCOLOMBIA S.A.** Se ordena impartirle el trámite señalado en la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SANDRA MILENA SUAREZ** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágasele notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, a efectos de que presente contestación a la demanda, advirtiéndole que con su respuesta deberá allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder y que interesen al proceso.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que la notificación aquí ordenada **estará a cargo de la Secretaría del Despacho**, al siguiente correo electrónico:

BANCOLOMBIA S.A.: notificacijudicial@bancolombia.com.co

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada LUZ STELLA RAMÍREZ SÁENZ portadora de la T.P. No. 154524 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e960df523e1c3e780055d6977936b53da1da5b9b7c693fbc8ad1dfda5dcca1**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-356**

Demandantes: ALBEIRO DE JESUS ARDILA AGUDELO, ASTRID ELENA SALAZAR AGUDELO Y VALENTINA ARDILA SALAZAR.

Demandado: SODEXO S.A.S., CONJUNTO INMOBILIARIO SAN FERNANDO PLAZA P.H., BTG PACTUAL S.A. COMISIONISTA DE BOLSA Y CORPORACIÓN COUNTRY CLUB EJECUTIVOS.

Teniendo en cuenta que dentro del término correspondiente, la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante providencia anterior, se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALBEIRO DE JESUS ARDILA AGUDELO, ASTRID ELENA SALAZAR AGUDELO Y VALENTINA ARDILA SALAZAR** contra **SODEXO S.A.S., CONJUNTO INMOBILIARIO SAN FERNANDO PLAZA P.H., BTG PACTUAL S.A. COMISIONISTA DE BOLSA Y CORPORACIÓN COUNTRY CLUB EJECUTIVOS**. Se ordena impartirle el trámite señalado en la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALBEIRO DE JESUS ARDILA AGUDELO, ASTRID ELENA SALAZAR AGUDELO Y VALENTINA ARDILA SALAZAR** contra **SODEXO S.A.S., CONJUNTO INMOBILIARIO SAN FERNANDO PLAZA P.H., BTG PACTUAL S.A. COMISIONISTA DE BOLSA Y CORPORACIÓN COUNTRY CLUB EJECUTIVOS**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágasele notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos a los representantes legales de las entidades demandadas y/o vinculadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, a efectos de que presenten contestación a la demanda, advirtiéndoles que con su respuesta deberán allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder y que interesen al proceso.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que las **notificaciones aquí ordenadas estarán a cargo de la Secretaría del Despacho**, a los siguientes correos electrónicos:

- **SODEXO S.A.S.:**

notificacionesjudiciales.fms.co@sodexo.com

- **BTG PACTUAL S.A.:**

sh-legal-colombia@btgpactual.com

- **CORPORACION COUNTRY CLUB EJECUTIVOS:**

countryclub@countryclub.com.co

- **CONJUNTO INMOBILIARIO SAN FERNANDO PLAZA P.H.**

especialistaservicio@sanfernandoplazamedellin.com

administrativo2@sanfernandoplazamedellin.com

secretaria@sanfernandoplazamedellin.com

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado NESTOR MAURICIO NIEVA QUINTERO portador de la T.P. No. 150502 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69afd5df1e2b73af4af3fetc95965a6686d8978d2aabb263c750312b18792eb1**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-393**

**Demandantes: ORLANDO DE JESÙS CARDONA VALENCIA.
Demandados: RENAULT SOFASA S.A.S., SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que las contestaciones allegadas por parte de **RENAULT SOFASA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se presentaron de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, por lo que se les dará por CONTESTADA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **RENAULT SOFASA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al demandante para que informe el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones en la cual se encuentra o encontraba afiliado, dado que se hace necesaria la comparecencia de dicha Entidad al presente proceso, pues existen pretensiones relacionadas con el pago de aportes para pensión en su favor.

TERCERO: ORDENAR a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** que una vez se profieran los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que se encuentran en trámite para ser practicados al demandante, estos sean remitidos al Despacho para su incorporación al expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para representar a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al doctor **JUAN DAVID GIRALDO CORREA**, portador de la T.P. No. 127315 del C. S. de la J. y para defender a **SOFASA S.A.S.** al profesional **PEDRO LUIS FRANCO** portador de la T.P. No. 13754 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034be824c9ed85faaa6ae06eb77d4bc3d0c7fbfb30e046fefbe5ddca2dec7f2c**

Documento generado en 01/04/2024 09:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>